



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado diecinueve (19) de octubre del año pasado, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JOSE NELSON SAAVEDRA RENGIFO** radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00041-00** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: ANDRÉS FABIÁN MUÑOZ DÍAZ

Cédula de ciudadanía: 1.094.927.107 de Armenia

Tarjeta Profesional: 353.441 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 311 3543225

Correo Electrónico: andresfmunozabogado@gmail.com

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Apoderado: JEFHER RICARDO RIAÑO MUÑOZ

Cédula de Ciudadanía No. 1.049.612.272 de Tunja

Tarjeta Profesional: 225.571 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 320 4919776

Correo Electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co y/o
jefher.ricardo.riano@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Notificaciones en el Banco Agrario oficina 807

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

El doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** sustituye el poder al doctor ANDRÉS FABIÁN MUÑOZ DÍAZ identificado con la C.C. 1.094.927.107 de Armenia y T.P. 353.441 del C. S. de la J. por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica para que represente los intereses de la parte actora.

La doctora **JENNY CAROLINA MORENO DURÁN** sustituye el poder al doctor JEFHER RICARDO RIAÑO MUÑOZ identificado con la C.C. 1.049.612.272 de Tunja y T.P. 225.571 del C. S. de la J. por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica para que represente los intereses de la Entidad demandada.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia de la presencia de todos los convocados en la audiencia.

1. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: sin observaciones

PARTDE DAMANDADA: sin anotaciones

MINISTERIO PUBLICO: sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**2.1. Pretensiones.**

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo ficto configurado con ocasión de la reclamación administrativa radicada el 26 de marzo de 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la parte demandante por el no pago oportuno de sus cesantías.

Como consecuencia de ello, solicita se reconozca y pague a la parte demandante la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Igualmente pretende se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y que se de aplicación a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

- 1.- Que el demandante ingresó al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a prestar sus servicios como soldado profesional el día 1 de agosto 2000, siendo dado de baja por tener derecho a la Asignación de Retiro, el día 11 de noviembre de 2019.
- 2.- Que el Ejército Nacional, anualmente consignó las cesantías del demandante a la Caja Honor, entidad que por disposición de la ley 973 de 2005, es la que administra las cesantías de sus miembros, no obstante, la liquidación definitiva de cesantías, estas le fueron reconocidas mediante la resolución 277364 del 4 de abril de 2020 y notificada el 21 de abril de 2020, es decir, 5 meses posterior a su retiro definitivo del servicio.
3. Que el saldo que el soldado tenía como cesantías reconocido en la resolución 277364 del 04 de abril de 2020, se dispuso que se cancelaría con la asignación de los recursos PAC, desconociéndose a la fecha el pago de dicho valor reconocido.
4. Que al actor se aplica en materia de sanción mora la Ley 50 de 1990.
- 5.- Que se presentó derecho de petición a la entidad accionada solicitando el pago de la sanción mora y la misma no dio respuesta.

2.3. Contestación

A través de su apoderada, la entidad accionada manifestó que se oponía a las pretensiones elevadas en la demanda, y frente a los hechos indicó que el 1 y 2 al parecer son ciertos, el 4 no lo es, el 5 no le consta y frente al 3 clarificó que según se extrae de la resolución No. 277364 del 4 de abril de 2020, las cesantías del actor fueron canceladas de acuerdo a la asignación de los recursos del PAC y consignadas ante la Caja Honor.

Sostuvo, que el acto demandado goza de legalidad, toda vez que la entidad que representa liquidó y depositó como correspondían, las cesantías del actor y, además, que en cuanto al saldo pendiente por concepto de cesantías se refiere, para el presente caso se trataba de \$ 1.709.470, reconocidos mediante resolución No. 277364 del 4 de abril de 2020, los cuales indica, fueron cancelados ante la Caja de Honor que era en este caso, la entidad competente.

Como excepciones formuló las que denominó: a) Legalidad del acto administrativo demandado; b) Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada.

Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿la parte demandante tiene derecho a que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la resolución No. 277364 del 4 de abril de 2020 o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho?*

Parte demandante: De acuerdo

Parte demandada: Conforme

Ministerio Público: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. CONCILIACIÓN.

Parte demandada: El apoderado manifiesta que conforme al parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad no hay voluntad de conciliar. Explica que ese es el parámetro general de la Entidad frente a estos casos.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y su reforma, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- Se NIEGA la prueba documental solicitada consistente en oficiar al Ejército Nacional, a efectos de que certifique la fecha en que realizó el pago de las cesantías reconocidas en la resolución 277364 del 4 de abril de 2020. Esto, por cuanto la parte actora no demostró haberla solicitado por medio de derecho de petición, como correspondía, a la luz de lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

5.2. PARTE DEMANDADA

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda y los antecedentes allegados con posterioridad.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

- Requerir a la Entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que allegue el expediente prestacional correspondiente a las

cesantías que solicitó el accionante con ocasión del retiro definitivo del servicio y que dio lugar a la expedición de la Resolución 277364 del 04 de abril de 2020. Igualmente, la Entidad deberá certificar la fecha en que se pagaron las cesantías en la denominada Caja Honor. **Por Secretaría ofíciense concediendo para el efecto un término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 8:46 a.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/7e6a05ff-83a6-452d-b9d3-bd26ca27b2e1?authToken=f80f96fc-3548-4fd1-b0ce-a0c375b19f36>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez